

CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO No. 500.02 - 008 (MAYO 30 DE 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE".

El honorable Concejo municipal de Paz de Ariporo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994. El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1819 de 2016, Ley 1801 de 2016 y Ley 1551 de 2012 y;

CONSIDERANDO:

Que en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley. Así mismo la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso, órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales.

Que el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales.

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilio Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



2. Que conforme a lo preceptuado en el artículo 287 de la Carta Política las entidades territoriales gozan de autonomía en la gestión de sus asuntos e intereses, para lo cual tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponden, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

- 3. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
- 4. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere mantener actualizada la normatividad Tributaria Municipal, logrando la eficiencia y eficacia en la administración y gestión de sus rentas Municipales. De igual forma permite brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales.

Que la última reforma Tributaria – ley 1819 de 2016 - Trae cambios sustancias en algunos tributos, como en las obligaciones formales, por lo tanto se hace imprescindible incluir esa normatividad en el actual Estatuto de Rentas.

ACUERDA

ARTICULO 1. Modifíquese el Acuerdo 017 del 9 de diciembre de 2013 por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas la Normatividad Sustantiva Tributaria, el procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, en sus TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS como se describen a continuación.

PARTE I

TITULO II

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



IMPLIESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 2. Adiciónese el artículo 16-1 del Estatuto de Rentas el cual quedara así:

ARTÍCULO 16-1: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Oficina Asesora de Planeación Municipal de acuerdo con la normatividad del IGAC para el efecto conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales del Estatuto de Rentas.

Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios prescrito por el Municipio, indicando como mínimo los siquientes datos:

- 1. Apellidos y nombres o razón social y Nit del propietario o poseedor del predio;
- 2. Número de Identificación y dirección del predic;
- 3. Número de metros de área y de construcción del predio;
- 4. Auto avaluó del predio;
- 5. Tarifa aplicable
- 6. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente
- 7. Sobretasas
- 8. todos los demás elementos que se requieran para identificar el propietario o poseedor así como el predio y el tributo.

PARAGRAFO: Cuando el propietario o poseedor encuentre que las bases gravables o información de su predio no corresponde a la realidad, en cuanto área, divisiones etc., con cargo a sus costas hará todos los estudios pertinentes para demostrar tales hechos, los cuales una vez recolectadas las pruebas, deberán radicarse en la Oficina Asesora de Planeación Municipal y esta a su vez gestionara y coordinara los trámites ante el IGAC para que se hagan las correcciones. La Oficina Asesora de Planeación Municipal reglamentara la materia de ser necesario.

ARTICULO 3. Modifíquese el numeral 3 del artículo 16 del Acuerdo 017 de 2013, Estatuto de Rentas el cual quedara así:

ARTÍCULO 16. 3. Base gravable: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de

> PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoevalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. La base gravable del Impuesto Predial Unificado cuando se opte por el autoevalúo no podrá ser inferior al avalúo catastral o auto avalúo del año inmediatamente anterior, según el caso, incrementado en la variación porcentual del índice Nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el predio tenga un incremento menor o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor. (Ley 44 de 1990. Artículo 3. Base gravable).
- 2. El contribuyente que liquide el impuesto con base en el auto avalúo a las tarifas vigentes, Lo hará en el formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 3. Cuando la administración establezca que el auto avalúo fue inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial del predio, liquidará el impuesto con un valor igual o superior al sesenta por ciento (60%). Para los años de 2018 y siguientes se podrá elevar progresivamente el porcentaje del auto avalúo en relación con el valor comercial del inmueble, sin que pueda exceder del ochenta por ciento (80%). Para efectos de lo previsto en el presente numeral, cuando el contribuyente considere que el valor fijado por la administración no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por perito designado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, para que determine el valor catastral conforme a los lineamientos del IGAC.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

La administración Municipal podrá establecer bases presuntas mínimas para los auto avalúo de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, y se aplicara la tarifa vigente para el tipo de predio.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ARTICULO 4. Imponer multa o sanción a los lotes sin talar en el área urbana del Municipio de Paz de Ariporo, valor tala por metro cuadrado \$800, el cual la Administración Municipal le adicionara al impuesto predial del predio el valor total de la tala.

ARTICULO 5. Modifíquese el ARTÍCULO 28. Del Acuerdo 017 de 2013, Estatuto de Rentas el cual quedara así:

ARTÍCULO 28: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: Fíjese la Sobretasa Ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, la que se liquidará sobre el avalúo catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial con una tarifa del 1.5 por mil

PARÁGRAFO.- El tesorero municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos por este concepto y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 6: Modifíquese el Artículo 37 del Acuerdo 017 de 2013, el cual quedara así: Artículo 37. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las tarifas aplicables, serán las establecidas en el artículo 64 del Acuerdo 017 de 2013.

Parágrafo 2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO Nº 500.02-008

Parágrafo 3. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos aravables en el respectivo periodo aravable.

Parágrafo 4. Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 7: Bases Gravables para Consorcios y Uniones Temporales: El impuesto de industria y comercio a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales y contratos de cuentas en participación, la responsabilidad recaerá en el fideicomitente o beneficiario de patrimonio autónomo, en caso de ser distintos, quien debería declarar en primer lugar es el beneficiario, y si fueran varios, en las proporciones correspondientes. En todo caso, el cumplimiento de las obligaciones formales por cualquiera de los fideicomitentes o beneficiarios satisface el requerimiento legal.

Tratándose de operaciones gravadas del impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio y unión temporal a través del representante legal respectivo frente actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio estará a cargo del socio gestor.

ARTÍCULO 8: Adicionase al Artículo 37-1 del Acuerdo 017 de 2013, el cual quedara así: Artículo 37-1: Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

- 1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 9: Adicionase el Artículo 38-1 del Acuerdo 017 de 2013, el cual quedara así: Artículo 38-1. Declaración y pago nacional. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



único nacional diseñado por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio podrán presentar el formulario establecido por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Para el caso de la declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, los formularios serán definidos por el Municipio de Paz de Ariporo.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal de Paz de Ariporo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita a la Secretaria d Hacienda o Tesorería Municipal dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

El Municipio de Paz de Ariporo, permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos Municipales, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 10: Modifíquese el Artículo 42 del Acuerdo 017 de 2013, el cual quedara así: Artículo 42: Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (Fuente: Ley 1819 de 2016, modifica El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTICULO 11: Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 52 del Acuerdo 017 de 2013, estatuto de rentas.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



PARAGRAFO 4: Deróguese los artículos 53 al 56 del Estatuto de Rentas y las personas naturales clasificadas en esos grupos deberán acogerse al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio conforme lo señala este acuerdo.

de industria impuesto del Preferencial ARTÍCULO 12. Sistema Establézcase, para los pequeños contribuyentes, un sistema comercio. preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores como promedios por actividad. sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía, actividades económicas, márgenes de rentabilidad por actividad, número de empleados y todos los elementos que permitan determinar un monto en forma gradual por contribuyente.

ARTÍCULO 13. Creación del Sistema preferencial para el pago del impuesto de industria y comercio. Créese a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo el Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, con el fin de reducir las cargas formales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 14. Personas naturales que pueden pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Podrán pertenecer a este sistema únicamente las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos, iguales o superiores a 1 UVT e inferiores a 3.500 UVT, valores que se deben demostrar con soportes de orden externo e interno o con el cálculo que haga la Tesorería o Secretaria de Hacienda.
- 2. Que desarrollen su actividad económica en un local con características que no permitan ingresos superiores a los señalados en el numeral 1.
- 3. Que realicen cualquier actividad diferente a la minería y las señaladas en el código de policía, como actividades peligrosas.
- 4.- Cualquier otro concepto que sea determinado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los ingresos, actividades económicas y análisis financiero, que así lo amerite.

ARTÍCULO 15. Sujetos que no pueden optar por el Sistema preferencial. No pueden pertenecer a este sistema preferencial:



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



- 1. Las personas jurídicas.
- 2. Las personas naturales que tengan más de dos establecimientos de comercio.
- 3.- Las personas naturales que tengan ingresos superiores a 3.501 UVT
- 4. Las personas naturales que no se registren en la Tesorería Municipal dentro de los plazos fijados por esta Dependencia y de no existir plazos, dentro del primer año de entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16. Valor del Sistema preferencial. El valor a pagar por el Sistema preferencial dependerá de la actividad categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por	
Categoría	Mínimo	Máximo	concepto de Sistema preferencia	
	1 UVT	150 UVT	2 UVT .	
	151 UVT	400 UVT	4 UVT	
	401 UVT	800 UVT	8 U V T	
Actividad	801 UVT	1.500 UVT	14 UVT	
industrial	1.501UVT	2.000 UVT	16 UVT	
	2001 UVT	2.500 UVT	19 UVT	
	2501 UVT	3500 UVT	22 UVT	

	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por	
Categoría	Mínimo	Máximo	concepto de Sistema preferencia	
	1 UVT	1 <i>5</i> 0 UVT	2 UVT	
	151 UVT	400 UVT	4 UVT	
	401 UVT	800 UVT	8 UVT_	
Actividad	801 UVT	1.500 UVT	14 UVT	
comercial	1.501UVT	2.000 UVT	16 UVT	
	2001 UVT	2.500 UVT	19 UVT	
	2501 UVT	3500 UVT	22 UVT	

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



E. CETESTO			
	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por
Categoría	Mínimo	Mínimo Máximo co	concepto de Sistema preferencia
	1 UVT	150 UVT	2 UVT
	151 UVT	400 UVT	4 UVT
	401 UVT	800 UVT	8 UVT
Actividad de	801 UVT	1.500 UVT	14 UVT
servicios	1.501UVT	2.000 UVT	16 UVT
	2001 UVT	2.500 UVT	19 UVT
	2501 UVT	3500 UVT	22 UVT

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente opte por el sistema preferencial, la base gravable debe ser demostrada con documentos de orden interno y externo. La secretaria de Hacienda o Tesorería Reglamentara la materia.

ARTÍCULO 17. Declaración y pago del Sistema preferencial. Los contribuyentes del Sistema preferencial deberán presentar una declaración que puede ser emitida por la administración Municipal, sin que constituya una declaración oficial, o en su defecto la podrá elaborar el contribuyente en forma anual, en un formulario adoptado para este propósito, la cual se deberá presentar dentro de los primeros cinco meses de cada año y hasta el 31 de Mayo.

La declaración del Sistema preferencial deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

ARTÍCULO 18. Retenciones en la fuente. Los contribuyentes del Sistema preferencial serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio, quienes descontaran las retenciones en la declaración que deben presentar anualmente.

ARTÍCULO 19. Exclusión del Sistema preferencial por razones de control. Cuando dentro de los programas de fiscalización la Tesorería Municipal establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al Sistema preferencial, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la administración tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los períodos durante los cuales operó dentro del Sistema preferencial en forma irregular, junto

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 20. Exclusión del Sistema preferencial por incumplimiento. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del Sistema preferencial, será excluido del régimen y no podrá optar por este durante los siguientes tres (3) años.

ARTÍCULO 21. Cambio del régimen común al Sistema preferencial. Los responsables sometidos al régimen común en el impuesto sobre las ventas solo podrán acogerse al Sistema preferencial, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 22. Modifíquese el Artículo 69 del Acuerdo 017 de 2013, Estatuto de Rentas el cual quedara así: Artículo 69. Anticipo del impuesto de industria y comercio cálculo y aplicación. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un anticipo del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto a cargo, del resultado obtenido se descuenta las retenciones practicadas a título de ICA del respectivo periodo gravable, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar, porcentaje que entrara a regir a partir del periodo gravable 2018.

CAPÍTULO V

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 23. Adiciónense 2 parágrafos al Artículo 103 del Acuerdo 017 de 013.

Paragrafo1: Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, al departamento de Casanare le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al municipio de Paz de Ariporo por la dirección informada en la declaración.

Parágrafo 2: Beneficios por informar la dirección del Municipio de Paz de Ariporo en la declaración: Los contribuyentes del Impuesto sobre vehículos que declaren como lugar de residencia el Municipio de Paz de Ariporo, tendrán un beneficio en otros tributos. La Secretaria de Hacienda reglamentara la materia.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 24. Modifíquese el Artículo 177 del Acuerdo 017 de 2013 Estatuto de Rentas el cual quedará así: ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado en el capítulo IV Artículos del 349 al 353 de la Ley 1819 de 2016

ARTICULO 25. Modifíquese el Artículo 178 del Acuerdo 017 de 2013 Estatuto de Rentas el cual quedará así: ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN: El servicio de alumbrado público Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTICULO 26. Modifíquese el Artículo 179 del Acuerdo 017 de 2013 Estatuto de Rentas el cual quedará así: ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1.-SUJETO ACTIVO: El Municipio de Paz de Ariporo
- 2.- SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía y los auto-generadores. Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Paz de Ariporo.
- **3. HECHO GENERADOR**: Lo constituye el uso o beneficio del alumbrado público en el Municipio de Paz de Ariporo, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
- **4. BASE GRAVABLE**: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.
- 5. TARIFAS: Es el porcentaje que se aplicara a la base gravable, la cual será el consumo en kilovatios hora (KWH)

Tarifas para el impuesto de alumbrado

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Las tarifas para el sector Residencial, Urbano y Rural son las siguientes;

SECTOR ESTRATO	RESIDENCIAL PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGIA
]	5.5%
2	8.5%
3	11.5%
4	15%
5 Y 6	16%

SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL

RANGO DE	CONSUMO (KWH)	PORCENTAJE
0	500	13%
501	1	13.20%
1.001	2	13.40%
2.001	3	13.60%
3.001	5	13.80%
5.001	10	14%
10.001	20	14.20%
20.001	50	14.40%
50.001	100	14.60%
100.001	150	14.80%
150.001	200	15%
MAS DE	200.001	15.50%

ARTICULO 27. Modifíquese el Artículo 181 del Acuerdo 017 de 2013, Estatuto de Rentas el cual quedará así: ARTÍCULO 181. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTICULO 28. Adiciónese un parágrafo al Artículo 181 del Acuerdo 017 de 2013 Estatuto de Rentas, el cual quedará así: ARTÍCULO 181- Parágrafo. Inclúyase dentro

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



del servicio de alumbrado público la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 29. Adicionase el Artículo 181-1 del Acuerdo 017 de 2013, Estatuto de Rentas el cual quedara así: Artículo 181-1. Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, se deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

ARTICCULO 30. Adicionase el Artículo 181-2 del Acuerdo 017 de 2013, Estatuto de Rentas el cual quedará así: Artículo 181-2. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público será responsabilidad del Municipio, pero podrá delegarse en el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Autorícese a la Tesorería o Secretario de Hacienda para que mediante convenio autorice a ENERCA para actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía. ENERCA transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. Los evasores del impuesto de alumbrado público se deben regir por el procedimiento establecido para aplicar la sanción por inexactitud de que trata este Acuerdo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTICCULO 31. Adicionase el Articulo 181-3 del Acuerdo 017 de 2013, Estatuto de Rentas el cual quedará así: Artículo 181-3. Implementación de Energías Renovables: Impleméntese de manera progresiva en la red de alumbrado público del Municipio de Paz de Ariporo el uso de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER) como respaldo a las fuentes primarias existentes, garantizándose la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida, eficiente y económica.

CAPÍTULO XVI

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 32. Modifíquese el numeral 5 del Artículo 195 del Estatuto de Rentas, el cual quedara Así: Artículo 195. Numeral 5: TARIFA: Sobre el valor liquidado en el impuesto de industria y comercio se liquidará el (5%) del mismo.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil (1) UVT por cada establecimiento por mes.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS (TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS)

CAPITULO XI CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS

ARTICULO 33. Modifíquese el Artículo 335 del Estatuto de Rentas Municipal, el cual quedará Así: ARTICULO 335.- TARIFAS. Las tasas a pagar en el centro de abastos municipal serán las siguientes, y se incrementaran anualmente de acuerdo al porcentaje del aumento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ACTIVIDAD	VALOR - DIA
MODULO PARA EXPENDIO PRODUCTOS AGRICOLAS	2.500
PUESTO PARA EXPENDIO PRODUCTOS AGRICOLAS	2.000
MODULO PARA RESTAURANTES O COCINAS	3.800
MODULOS PARA VENTA DE JUGOS Y SIMILARES	3.500
MODULO PARA COMIDAS RAPIDAS	4.000
MODULO PARA COMIDAS NO CLASIFICADAS	4.000
PUESTO PARA COMIDAS NO CLASIFICADAS	3.000
PUESTO PARA DERIVADOS LACTEOS	2.000
MODULO PARA BUÑUELOS Y SIMILARES	3.000
MODULO PARA EXPENDIO DE PESCADO Y CERDO	5.300
MODULO PARA EXPENDIO DE AVES	4.000
MODULO PARA EXPENDIO DE CARNE DE RES	7.400
EXPENDIO DE VISERAS Y MENUDO	4.000
BODEGA PARA VIVERES O VERDURAS	5.500
PUESTO PARA VENTA DE TINTOS Y SIMILARES	1.000
SERVICIO DE BAÑOS	3.000
VEHICULOS CAMPERO	3.000
CAMIONETAS 100 Y SIMILARES	5.000
CAMIONETAS 250 Y 350	6.000
CAMIONETAS NPR Y SIMILARES	10.000

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"

Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



CAPITULO XIII TERMINAL DE TRANSPORTES

ARTICULO 34. Modifíquese el Artículo 346 del Estatuto de Rentas Municipal, el cual quedará Así: ARTÍCULO 346.- TARIFA. Las tarifas por uso del terminal de transporte serán las siguientes:

ACTIVIDAD	TASA EN UVT
LOCALES PARA OFICINAS DE TRANSPORTE	10 UVT X MES
LOCALES COMERCIALES DENTRO DEL EDIFICIO	6 UVT X MES
CASETAS DENTRO DE LA PLATAFORMA DEL TERMINAL	3 UVT X MES
CASETAS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA VENTA DE COMIDAS	4 UVT X MES
CASETAS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA VENTA DE CACHARRO, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	5 UVT X MES
CASETAS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA VENTA DE GASEOSAS, JUGOS, CONFITERIA.	5 UVT X MES
SALIDA DE VEHICULOS PARA RUTA INTERDEPARTAMENTAL BUS	10% DE UNA UVT
SALIDA DE VEHICULOS PARA RUTAS INTERDEPARTAMENTAL MICROBUS	7% DE UNA UVT
SALIDA DE VEHICULOS PARA RUTA INTERMUNICIPAL BUS	8% DE UNA UVT
SALIDA DE VEHICULOS PARA RUTA INTERMUNICIPAL MICROBUS	7% DE UNA UVT
SALIDA DE VEHICULOS PARA RUTA INTERMUNICIPAL TAXI	5% DE UNA UVT
SALIDA DE VEHICULOS RUTA MUNICIPAL BUS	8% DE UNA UVT
SALIDA DE VEHICULOS BUSETAS INTERVEREDAL	7% DE UNA UVT
SALIDA DE VEHICULOS CAMIONETAS, MICROBUSES Y CAMPEROS INTERVEREDAL	5% DE UNA UVT

ARTICULO 35. Adiciónese un parágrafo al Artículo 346 del Estatuto de Rentas Municipal. PARAGRAFO. El valor determinado mensualmente podrá cobrarse diariamente por un delegado de la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda, dejando constancia mediante un recibo de pago.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmaii.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



CAPITULO XV EXPENSA POR SERVICIO DE MORGUE E INHUMANIZACIÓN DE CADAVERES

Fundamento legal: Autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4, 338 de la Constitución política de Colombia, Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 3 numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y Resolución 5194 de 2010 del Ministerio de la protección social

ARTÍCULO 36. Modifíquese el Artículo 355 del Estatutito de Rentas Acuerdo 017 de 2013 el cual quedara así: ARTÍCULO 355.TARIFA. La Tarifa por la utilización del cementerio tendrá un valor equivalente en UVT, así:

	EXPENSAS EN UVT
CONCEPTO	(valor UVT 2017 \$31.859)
MORGUE PARA NECRÓPSIAS	4 UVT
BOVEDA EN PANTEON	26 UVT
OSARIO	7 UVT
JARDINERÍA Y ASEO	50% DE 4 UVT

PARAGRAFO 1: Quedan exentos del pago de las tasas anteriores las personas que la Secretaria de Gobierno otorgue amparo de pobreza.

PARAGAFO 2. Las bóvedas serán alquiladas por un tiempo de 5 años al término del cual, los familiares procederán a retirar los restos de sus seres queridos.

ARTICULO 37. ADMINISTRACION. La secretaria General y de Gobierno será la responsable de la administración del cementerio para lo cual reglamentará el cumplimiento del artículo anterior.

PARTE II DEL RECAUDO DE MULTAS, CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE POLÍCIA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 38. Adiciónese el estatuto de rentas, en lo pertinente a las Multas de que trata la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, incluido el régimen

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"

COMO 100 NO 100 PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATIVO PORTICIPATI

Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

<u>Concejopazdeariporo@hotmail.com</u>; <u>concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co</u> Tel: 098 – 6373259



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



sancionatorio y régimen de procedimiento, en aras de lograr el cabal cumplimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana, esta adición se debe enmarcar dentro de los artículos 180, 181, 182 y 183 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 39. OBJETO. Las disposiciones previstas en el Código de Policía son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el Municipio de Paz de Ariporo al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 40. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el Municipio de Paz de Ariporo, los objetivos específicos del Código de policía y adoptados en este acuerdo son los siguientes:

- 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
- 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
- 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
- 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
- 5. Establecer la competencia de las autoridades de Polícía en el municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
- 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio del Municipio de Paz de Ariporo.
- 7. Establecer el procedimiento para el recaudo de las multas impuestas a los infractores por la violación a la normatividad prevista en el código de policía.



CONCEJO MUNICIPAL



CAPÍTULO II. DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

ARTÍCULO 41: ACTIVIDAD ECONÓMICA. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno Municipal fijará los horarios mediante Resolución, para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 42. DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL: La Cámara de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda o Tesorería municipal verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, en la Jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo.

PARÁGRAFO. En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente, para los casos que ya se haya expedido el permiso pertinente y en aquellos casos en que se esté realizando las actividades sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, el propietario del establecimiento de comercio debe solicitar la certificación del uso del suelo a la Oficina asesora de Planeación Municipal y acercarse a la Secretaria de Hacienda Municipal e inscribir su establecimiento presentando los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de uso de suelo
- 2.- Certificado de existencias o representación legal
- 3.- Copia del Rut

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"

Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



4.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal o propietario del establecimiento

5. Diligenciamiento del formulario de inscripción en la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Para el trámite anterior se otorgara un plazo de seis meses a partir de la entrada en viaencia del presente Acuerdo.

Las personas naturales y jurídicas que no estén inscritas en la secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal y que estén ejerciendo las actividades comerciales, deberán hacerlo en este plazo so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 43: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad, comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare donde se desarrolle la actividad, de no poseerla en el momento de entrada en vigencia de este Acuerdo, se debe actualizar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del Municipio y en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes al inicio de las actividades.

Para el caso de la Policía Nacional se hará en la estación o subestación el cual puede ser virtual o presencial. Los establecimientos que vienen funcionando antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberán actualizar su información dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. El incumplimiento dará lugar a las sanciones de cierre temporal del establecimiento hasta por tres (3) días.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



PARAGRAFO 1.- Durante la ejecución de la actividad económica que así lo ameriten; deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, el cual se fijara por la Secretaria de Gobierno Municipal mediante Resolución, de Acuerdo a la actividad y el lugar que se ejerza cuando aplique.
- 2. Cumplir con los horarios establecidos mediante Resolución expedido por la Secretaria de Gobierno, para la actividad económica desarrollada.
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas por la Secretaria de Salud y en lo pertinente por la Policía.
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo, el cual debe estar vigente y actualizado antes del 31 de Marzo de cada año.
- 7. Estar inscrito en la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Parágrafo 2º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 3º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.



CONCEJO MUNICIPAL



CAPÍTULO III. DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 44: DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vias y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de este Acuerdo se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de este Acuerdo se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aquas que corren.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ARTÍCULO 45: Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
 - 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
- 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.
- 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público. Para el caso de bebidas alcohólicas se exceptúan las fiestas patronales, actividades culturales y todas aquellas permitidas por el Municipio, dentro de sus costumbres y tradiciones. Los lugares y condiciones no previstas deberán ser autorizados previo permiso a la Secretaría de Gobierno.
 - 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
- 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
- 10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de la Oficina asesora de Planeación Municipal, para el caso de lavaderos de carros, estaciones de servicio, cambiadores de aceite y actividades similares deberán ceñirse a los requisitos exigidos por la Secretaria de Gobierno y Oficina asesora de Planeación Municipal según el caso.
- 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público, el Municipio ubicara baños públicos en lugares estratégicos los cuales deberán tener un costo de mantenimiento de mil pesos.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



- 12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
- 13.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Acuerdo los dueños y/o los operadores de las estaciones de servicio o establecimientos afines, informarán a la Oficina Asesora de Planeación Municipal sobre los procedimientos de almacenamiento, transporte y disposición final de los aceites usados, residuos sólidos y efluentes líquidos.
- 14.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del local o área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- 15.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para los lavaderos o las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.
- 16.- Disposición de Residuos Inflamables. Los residuos inflamables no podrán ser mezclados con residuos de tipo doméstico. El operador deberá implementar un sistema de disposición transitoria y definir el sistema de disposición final.
- 17.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente Acuerdo los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.
- 18°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte la Oficina Asesora de Planeación Municipal. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.
- 19.- Aprovisionamiento de Combustibles de la Estación de Servicio Durante Episodios de Alerta Ambiental Oficialmente Declarada. La autoridad ambiental



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



podrá determinar restricciones de horario para el aprovisionamiento de combustibles.

- 20.- Aprovisionamiento de los Tanques de Almacenamiento de Combustible de la Estación de Servicio. No se permitirá el expendio de combustible, en un radio de 10 metros alrededor del sitio de descarga al tanque de almacenamiento de la estación, hasta tanto concluya el procedimiento de llenado de los mismos.
- 21.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.
- 22.- Instalaciones Sanitarias. Todas las estaciones de servicio o establecimientos afines, localizados en el área de jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, deberán contar con las instalaciones sanitarias apropiadas para el uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias independientes para el uso público, las cuales deberán estar localizadas en sitios de fácil acceso y se conservarán en perfecto estado de asepsia.
- 23. Los vendedores ambulantes no podrán utilizar el espacio público sin previo conocimiento y autorización de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y secretaria de gobierno.
- PARÁGRAFO 1º. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- PARÁGRAFO 2°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.
- PARÁGRAFO 3°. Bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.



CONCEJO MUNICIPAL



NIT.900219184-3

CAPITULO IV DEL RECAUDO.

ARTÍCULO 46. Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas. Por mandato de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería Municipal, disponer de la estructura administrativa, para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas que se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

ARTÍCULO 47. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya gradualidad depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- ✓ Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- ✓ Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- ✓ Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- ✓ Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

- ✓ Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
- ✓ Infracción urbanística.
- ✓ Contaminación visual.

Parágrafo 1o. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al

> PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co

Tel: 098 – 6373259



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programas comunitarios o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código de Policía.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el Tesorero o Secretario de Hacienda deberá reportar la existencia de la deuda al **Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República** y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o que convivencia. de específicos deberes incumplan OS resarcir, prevenir, superar, objetivo disuadir, Tienen educar, proteger o restablecer la convivencia. Para el efecto la Secretaria de Gobierno reglamentara la materia.

> PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



raz ia zniese

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO CONCEJO MUNICIPAL

NIT.900219184-3



PARAGRAFO: Todas las multas generales y especiales previstas en este Acuerdo y las demás señaladas en el Código de Policía, tendrán el mismo trámite de cobro por parte de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, aplicando el procedimiento previsto en el Código de Policía y el Estatuto de Rentas del Municipio de Paz de Ariporo, de acuerdo al procedimiento establecido para los demás tributos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia del presente Acuerdo, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

ARTÍCULO 48. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

- 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:
- a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;
- d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código de Policía o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2; de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de policía y lo estipulado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. **Contaminación visual:** multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 49. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 50. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
- 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
- 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
- 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
- 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Estatuto. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo contemplado en estatuto de Rentas vigente para este Municipio.

ARTÍCULO 51. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL



persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. Una vez cumplidos los protocolos y trámites para que se convierta en una deuda legalmente exigible, el comparendo será enviado a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, para iniciar el cobro pertinente y a su vez la Secretaria de Hacienda retroalimentara la información sobre los pagos realizados y los que estén pendientes en forma periódica.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

PARAGRAFO 1o. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

PARAGRAFO 20: Las multas no contempladas y todo lo no previsto en este Acuerdo, se remitirá al Código de Policía y las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen, las cuales será complementarias en la aplicación de las Multas, como en la interpretación y alcance.

ARTÍCULO 51: El procedimiento establecido para los demás tributos Municipales, será el mismo para las multas y sanciones consagradas en el código de Policía, con la aplicación de las normas que le complementen o le modifiquen, pero siempre observando el espíritu de justicia equidad tributaria.

CAPITULO III

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 665. Del Acuerdo 017 de 2013 el cual quedara así: ARTÍCULO 665: Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación: La solicitud de devolución y/o compensación de los impuestos Municipales deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



1) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes;

2) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante

apoderado;

3) Garantía a favor del Municipio de Paz de Ariporo, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando se trate del impuesto de industria y comercio, para los demás impuestos no aplica el numeral 3 ni el 4.

4) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando se trate del impuesto de industria y comercio.

El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación deberá tener el Registro Único Tributario formalizado y actualizado ante la DIAN y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

En todo caso la dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el RUT.

Además de los anteriores documentos deberá presentar:

a) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Industria y comercio por pagar " a cero (O). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del año período objeto de la solicitud. Así mismo copia de los auxiliares que reflejen los respectivos valores presentados en su delación privada

b) Relación de impuestos descontables que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor o cliente, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del ICA a la que estuvo sujeta la operación, soporte de los ingresos percibidos en otros Municipios (para el caso del ICA) e ingresos no gravados, y valor del impuesto descontable, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso;

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL



c) Para el caso de empresas de transporte, deberán anexar la cuenta 41 (ingresos), al igual que la cuenta 28 (Pago para terceros) discriminado por centro de costos.

PARAGRAFO: La garantía bancaria o de compañía de seguros deberá cumplir los siquientes requisitos:

Haber sido otorgada por una compañía de seguros o entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Ser expedida a favor del Municipio de Paz de Ariporo.

Estar firmada y acreditada la calidad por parte del gerente de la oficina principal o de la sucursal o agencia de la entidad otorgante y acreditar su calidad mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

Tener una vigencia de dos (2) años, a partir de la presentación de la solicitud.

Cubrir el monto objeto de solicitud de devolución, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del garante.

PARTE III

CAPÍTULO I Procedimiento tributario

Artículo 54. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, habilítese el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio para los contribuyentes del sistema preferencial y el de circulación y tránsito. El sistema de facturación constituye la determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, a excepción del impuesto de industria y comercio cuando se opte por el sistema ordinario. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaria de Hacienda o Tesorería deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente por medios hablados y escritos la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la alcaldía. El envío que del acto se debe hacer a la dirección del contribuyente para que surta efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Artículo 55. Condición especial de pago. Hasta el 31 de Octubre, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

- 1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
- 2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 el Concejos Municipales no han implementado la figura aquí prevista, el señor alcalde adoptara el procedimiento establecido en el presente artículo mediante Decreto.

Parágrafo 2. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente Acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, o decretos municipales a través de los cuales se acogieron a estas figuras de ser el caso.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta Acuerdo, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los convenios de desempeño.

Parágrafo 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Artículo 56. Liquidación provisional. La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T. concordante con el Estatuto de Rentas y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el estatuto tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del estatuto tributario, concordante con el Estatuto de Rentas.

Parágrafo 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado en el impuesto de industria y comercio ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.00) UVT, a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3. La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal proferirá liquidación provisional para las personas naturales que declaren por el sistema preferencial, cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Parágrafo 4. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

Artículo 57. Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Parágrafo 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el estatuto tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda o Tesorería. Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto de rentas para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del E.T. concordante con el Estatuto de Rentas.

Artículo 58. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E.T. concordante con el estatuto de rentas, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, arayámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

Artículo 59. Sanciones en la liquidación provisional. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO Nº 500.02-008

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el estatuto de rentas.

Artículo 60. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el estatuto de rentas, para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el estatuto de rentas. Para el primer año la firmeza también aplica para las declaraciones presentadas por el sistema preferencial.-

Artículo 61. Notificación de la liquidación provisional y demás actos. La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el estatuto de rentas.

Parágrafo. A partir de la implementación de sistemas tecnológicos por parte del Municipio, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberá notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal debe implementar el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del E.T. concordante con el Estatuto de Rentas.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 62. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

- 2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto. será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el Estatuto de Rentas.
- 3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.
- Parágrafo 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.
- Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto de Rentas para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.
- Artículo 63. Prelación legal de la obligación tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro quinto del estatuto Tributario, concordante con el Estatuto de Retas.
- Artículo 64. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO Nº 500.02-008

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en el anterior literal el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- c) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a) y b), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el Municipio adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Artículo 65. Relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO Nº 500.02-008

Artículo 66. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaria de Hacienda, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Parágrafo 1. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 67. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

 $\{\ldots\}.$

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

 (\ldots) .

La declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio, que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u

> PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 68. Declaraciones de retención en la fuente ineficaces. Los agentes de retención a título del impuesto de Industria y Comercio que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del estatuto tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la dectaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Artículo 69. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo Transitorio. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal realice los ajustes informáticos necesarios si es del caso, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1° de enero de 2017.

Parágrafo 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Parágrafo 2. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario de Hacienda o Tesorero.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 70. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hava presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 71. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias. La declaración tributaria auedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 72. Intereses moratorios. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos Municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaria de Hacienda o Tesorería, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaria de Hacienda o Tesorería, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 73. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal publicará la tasa correspondiente en su página web.

Artículo 74. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal:

- 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- **Parágrafo 1**. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- **Parágrafo 2**. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del E.T. concordante con el Estatuto de Rentas y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

- **Parágrafo 3**. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4° del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673, artículos concordantes con el estatuto de Rentas Municipal no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.
- **Parágrafo 4**. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del estatuto tributario artículo concordantes con el estatuto de Rentas Municipal.
- **Parágrafo 5**. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
- Parágrafo 6. Cuando la declaración del Sistema Preferencial se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Artículo 75. Sanción por no declarar. Los contribuyentes, agentes retenedores o

responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

- 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, se aplicara el diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos o los que la administración determine, de quien persiste en su incumplimiento, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Sistema Preferencial, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.
- **Parágrafo 1**. Cuando la Secretaria de Hacienda a Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 76. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



para corregir de que trata el artículo 685, concordante con el Estatuto de Rentas, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

- Artículo 77. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:
- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3. La inclusión de, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 6. Para efectos de las demás declaraciones administradas por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.
- Parágrafo 1. Además del rechazo de, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este estatuto, concordante con el estatuto de Rentas.
- **Parágrafo 2**. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 78. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor,

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- 1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos
- 2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine por proveedores ficticios o insolventes. de las conductas contempladas en el numeral o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario.
- 2. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio por la mitología del Sistema preferencial.

Parágrafo 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumptan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este estatuto, concordantes con el Estatuto de Rentas.

Parágrafo 2. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1º de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Artículo 79. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exiaida:



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio, si no existe una base para determinar la sanción, la Tesorería o Secretaria de Hacienda la determinara sobre criterios técnicos.
- 2. El desconocimiento de, ingresos exentos, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 80. Sanción de clausura del establecimiento. La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por evasión" en los siguientes casos:

- 1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del estatuto tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
- 2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
- 3. Por un término de tres (3) días, cuando no se registre en la Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal si transcurren más de seis meses (6) de inicio de actividades...
- 4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor a título de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.
- 5.- Por un término de tres (3) días, cuando se infrinjan las normas contempladas en el código de policía y que ameriten este tipo de sanción.

Parágrafo 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Parágrafo 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3º de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en vía administrativa.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal así lo requieran.

Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware — software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 5. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la administración tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

> PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-Casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1°, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2°, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5°, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo 6. La Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 81. Sanción por no expedir certificados. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 82. Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la administración tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el dío siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se líquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co

Tel: 09B - 6373259



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

- Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.
- Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.
- Artículo 83. Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente. No serán deducibles en el impuesto de Industria y Comercio, a quienes la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal hubiere declarado como:
- a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;
- b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal. La administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación local de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

Artículo 84. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

> PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO Nº 500.02-008

- 1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento decepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el registro único tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionados sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- 4. Cínco (5) UVI por cada número de reaistro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionados.

Artículo 85. Inconsistencia en la información remitida. Sin perivicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- 1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
- 2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 3. Treinta (30) UVI cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Artículo 86. Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

- 3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- 4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- 5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- 6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

- Artículo 87. Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal para el control del recaudo:
- 1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.
- 2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2º de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes



CONCEJO MUNICIPAL NIT,900219184-3



de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Artículo 88. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del estatuto Tributario concordante con el Estatuto de Rentas Municipal se deberá atender lo siguiente:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Artículo 89. Abuso en materia tributaria. La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Parágrafo 1. Se entiende por re caracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Parágrafo 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

- 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
- 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Parágrafo 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

Artículo 90. Sanción mínima y máxima en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario, artículos concordantes con el Estatuto de Rentas Municipal, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

Artículo 91. Procedimiento especial por abuso en materia tributaria. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO Nº 500.02-008

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, concordantes con el Estatuto de Rentas, previo visto bueno del correspondiente director seccional y de un delegado del director de gestión de fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Acuerdo. En el requerimiento especial se propondrá una re caracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Parágrafo 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o re caracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

Artículo 92. Facultad adicional de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal en caso de abuso. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 del E.T., concordante con el Estatuto de Rentas la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

Artículo 93. Racionalización de la conservación de documentos soporte. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del estatuto tributario concordante con el Estatuto de Rentas, será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

> PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 N° 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Artículo 94. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Facúltese a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo y, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.Co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario y concordante con el Estatuto de Rentas, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente Acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. Facúltese a Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 95. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltese al Alcalde Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para los cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s)



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario concordantes con el Estatuto de Rentas, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del estatuto tributario, concordantes con el Estatuto de Rentas, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia el presente Acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. Facúltese a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 4. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO
"DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO"
Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



ACUERDO Nº 500.02-008

Artículo 96. Omisión del agente retenedor o recaudador. El agente retenedor o auto retenedor que no consigne las sumas retenidas o auto retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARTE IV Disposiciones varias

ARTÍCULO 97. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y complementa y/o aclara en todas sus partes El acuerdo 500.02-017-2013, y deroga todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias, especialmente los artículos 53, 54, 55, 56, 57,58,59,65, 66, 67, 68, parágrafo único del artículo 71, Artículo 73 y artículo 180.

ARTÍCULO 98. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesaria la reglamentación, para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 99: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición, sanción y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare a los Treinta

(30) días del mes de Mayo del año 2017.

NICOLÁS PÉREZ NIÑO

Presidente

JHON FELIPE PAN VELANDIA Segunda Vicepresidente LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS

Primer Vicepresidente

LEIDY CONSTANZA GIL PINEDA

Secretaria

PONENTE: CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO "DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO" Calle 10 Nº 6 - 15 Barrios Camilo Torres

Concejopazdeariporo@hotmail.com; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL NIT.900219184-3



LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE.

CERTIFICA

Que el presente ACUERDO No. 500.02 – 008 (MAYO 30 DE 2017) "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE". Fue discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios, realizados los días Veinticuatro (24) en comisión y el día Treinta (30) de Mayo de 2017 en plenaria.

Para constancia se firma la presente certificación en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, a los Treinta (30) días del mes de Mayo del año dos mil Diecisiete (2017).

> LEIDY CONSTANZA GIL PINEDA Secretaria General



Alcaldía Municipal Paz de Ariporo

Administración "Paz de Ariporo Por el Camino Correcto"



Nit: 800103659-8

Despacho Alcalde Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Recibido del H. Concejo Municipal hoy, treinta y uno (31) de mayo/2017, el **Acuerdo No. 500.02-008 de mayo 30/2017**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE" oportunamente pasa al despacho del señor Alcalde para su conocimiento y sanción correspondiente.

EDITH MERCEDES AVELLANEDA C.

Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL.- Paz de Ariporo, Junio dos (2) de 2017.

SANCIONADO

El Acuerdo No. 500.02-006 de mayo 17/2017, "500.02-008 de mayo 30/2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE" por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

Por Secretaría, dispóngase su publicación en cartelera por el término indicado en la Ley 136/94 y 1551/2012, posteriormente envíese a la Gobernación de Casanare para su revisión, dejándose las correspondientes constancias.

FAVIO ALEXANDRO VEGA GALINDO

Alcalde Municipal

EDITH MERCEDES AVELLANEDA C.

Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde



Alcaldía Municipal Paz de Ariporo

Administración "Paz de Ariporo Por el Camino Correcto"



Nit: 800103659-8

Despacho Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.- El Acuerdo No. 500.02-008 de mayo 31/2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE" emanado del H. Concejo Municipal, se fija en lugar visible al público (Cartelera Municipal) durante los días hábiles cinco (5), seis (6) y siete (7) de junio/2017, dando cumplimiento al requisito de publicación exigido por la Ley 136 de 1994 y 1551 de 2012.

Junio cinco (5) de 2017, hora 8:00 a.m.

EDITH MERCEDES AVELLANEDA C. Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el 500.02-008 de mayo 31/2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE" emanado del H. Concejo Municipal; después de haber permanecido fijado en lugar visible al público de la administración durante los días cinco (5), seis (6) y siete (7) de junio/2017, dando cumplimiento al requisito de publicación exigido por el Art. 81 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con la Ley 1551/2012.

Junio ocho (8) de 2017, hora 8:00 a.m.

No hubo días inhábiles.

EDITH MERCEDES AVELLANEDA C. Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde